

RESPUESTA A CITACIÓN DE ENTREVISTA, INTERPOSICIÓN DE ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO MEDIANTE PROVIDENCIA No. 01 DE 3 DE OCTUBRE DE 2025, Y SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO

A LA:

HONORABLE COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ (CONEAUPA)

E. S. D.

ASUNTO: RESPUESTA A CITACIÓN DE ENTREVISTA, INTERPOSICIÓN DE ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO MEDIANTE PROVIDENCIA No. 01 DE 3 DE OCTUBRE DE 2025, Y SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO.

QUIEN SUSCRIBE: Dra. **MARÍA DEL CARMEN DE BENAVIDES**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-170-888, en mi calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), con el debido respeto comparezco y expongo:

Acuso formal recibo de la citación de fecha 6 de octubre de 2025, mediante la cual se me convoca a una entrevista para el día 10 de octubre del presente año, así como de la **Providencia No. 01 de 3 de octubre de 2025** (en adelante, «la Providencia»), por la cual esta Comisión declara abierta una investigación administrativa en mi contra.

El presente escrito tiene un doble propósito. Primero, dar respuesta a la citación recibida. Segundo, y de principal relevancia, fungir como un escrito de defensa técnica y advertencia de ilegalidad, en el cual se exponen los graves vicios de procedimiento que, a nuestro juicio, invalidan desde su origen el proceso iniciado, por ser contrarios al ordenamiento jurídico vigente y lesivos de mis derechos fundamentales. El análisis que se presenta a continuación se realiza con el máximo rigor técnico y objetividad, con el fin de aportar claridad y garantizar el imperio de la ley.

I. VICIOS INSANABLES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES

El procedimiento iniciado mediante la Providencia No. 01 adolece de **vicios insubsanables** que contravienen frontalmente las disposiciones expresas de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y la Resolución No. 4 de 4 de marzo de 2020, configurando violaciones al debido proceso administrativo que invalidan todo lo actuado.

A. Violación por Prescripción de la Acción Disciplinaria (Artículo 145, Ley 9 de 1994)

El **artículo 145 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994** establece de manera imperativa los plazos de prescripción para las acciones disciplinarias:

«La persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta (30) días después en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres (3) meses después del fallo final que las impone o confirma».

Concepto de la infracción: El artículo 145 consagra el **principio de prescripción** como una garantía fundamental del servidor público que limita temporalmente la potestad

sancionadora de la administración. Esta norma tiene carácter **imperativo y de orden público**, por lo que su inobservancia configura un **vicio de nulidad absoluta**.

Análisis de la prescripción en el caso concreto: Según la Providencia No. 01, las «situaciones» investigadas se refieren a hechos que, de ser ciertos, habrían ocurrido en períodos anteriores que superan ampliamente los plazos de prescripción establecidos en el artículo 145. Específicamente:

1. Cómputo del plazo: El plazo de prescripción debe computarse desde que el superior jerárquico inmediato (el Pleno del Consejo) tuvo **conocimiento efectivo** de los hechos que se pretenden investigar. Si las «situaciones» descritas en el documento de 83 páginas se refieren a actuaciones de períodos anteriores, el plazo de prescripción habría comenzado a correr desde el momento en que el Pleno tuvo conocimiento de tales hechos.

2. Vencimiento del plazo: Considerando que la Providencia No. 01 fue emitida el 3 de octubre de 2025, y que las «situaciones» investigadas se refieren a hechos de períodos anteriores, es evidente que han transcurrido más de sesenta (60) días desde que el superior jerárquico tuvo conocimiento de los mismos, configurándose así la **prescripción de la acción disciplinaria**.

3. Efectos jurídicos de la prescripción: La prescripción opera **de pleno derecho** y constituye una **excepción perentoria** que extingue la potestad sancionadora de la administración. Una vez prescrita la acción, cualquier actuación posterior es **nula de pleno derecho** por carecer de fundamento legal.

Relación directa con el caso: La iniciación del presente procedimiento disciplinario con posterioridad al vencimiento de los plazos de prescripción constituye una **violación flagrante** al artículo 145 de la Ley 9 de 1994, configurando un **vicio de nulidad absoluta** que invalida todo lo actuado y obliga a la declaratoria de nulidad del procedimiento.

B. Violación por Conformación Irregular de la Comisión de Investigación (Artículo 17, Resolución No. 4 de 4 de marzo de 2020)

El **artículo 17 de la Resolución No. 4 de 4 de marzo de 2020** establece de manera específica y detallada la conformación y funciones del Comité de Ética de CONEAUPA:

«EL CONEAUPA contará con un Comité de Ética que será el encargado de atender, por solicitud del Consejo, los casos relacionados con conductas contra los valores contenidos en este Código de Ética y Responsabilidad Corporativa o el incumplimiento que involucre a miembros del Consejo, la Comisión Técnica y la Comisión Ad Hoc y hacer las recomendaciones correspondientes. Los miembros serán elegidos por un (1) año, prorrogable».

a. Miembros del Comité de Ética:

«1. Dos miembros del Consejo elegidos entre ellos. 2. El Secretario (a) Ejecutivo(a) o su suplente, el Secretario (a) Adjunto (a). 3. Un (a) representante del departamento legal elegido por el personal administrativo. 4. Un miembro de la Comisión Técnica elegido entre ellos».

b. Funciones del Comité de Ética:

«1. Proponer al Consejo los reglamentos de la comisión, así como su actualización 2. Otorgar certificado de Honor a los miembros del CONEAUPA que se destaquen por su comportamiento ético y moral. 3. Analizar algún dilema de carácter ético contemplado en el Código de Ética y Responsabilidad Corporativa que involucre a miembros del Consejo, la Comisión Técnica y la Comisión Ad Hoc y hacer las recomendaciones correspondiente al Consejo, para la toma de decisiones».

c. Del tiempo para la solución de temas éticos:

«1. Una vez detectada una conducta no conforme a los valores declarados o se necesite resolver un dilema ético, el Consejo o la Secretaría Ejecutiva, según corresponda, enviará el caso en un plazo no mayor de quince (15) días al Comité de Ética. 2. El Comité de Ética tiene un plazo de quince (15)

días para atender y dar respuesta a la solicitud, ya sea del Consejo o de la Secretaría Ejecutiva. 3. Una vez recibido el análisis por parte del Comité de Ética, el Consejo tomará una decisión en la primera sesión ordinaria que realice».

Concepto de la infracción: La creación de una «Comisión de Investigación» **ad hoc** para investigar supuestas faltas disciplinarias, administrativas y éticas constituye una **violación flagrante** al artículo 17 de la Resolución No. 4 de 2020, que establece de manera **taxativa y exclusiva** que es el **Comité de Ética** el órgano competente para atender estos casos.

Análisis de las violaciones específicas:

1. Usurpación de competencias: El artículo 17 establece que el Comité de Ética es el órgano «**encargado de atender**» los casos relacionados con conductas contra los valores éticos. La creación de una Comisión de Investigación paralela constituye una **usurpación de competencias** que viola el principio de **especialidad orgánica**.

2. Violación al procedimiento de conformación: El artículo 17 establece que los miembros del Comité de Ética deben ser «**elegidos por un (1) año, prorrogable**» siguiendo la composición específica detallada en la norma. La Comisión de Investigación no cumple con estos requisitos de conformación, configurando un **vicio de incompetencia orgánica**.

3. Omisión del procedimiento establecido: El artículo 17, literal c, establece un procedimiento específico que incluye plazos determinados (15 días para envío al Comité, 15 días para respuesta) y la obligación de que «**el Consejo tomará una decisión en la primera sesión ordinaria que realice**». Este procedimiento ha sido completamente obviado, configurando una **violación procedimental grave**.

Relación directa con el caso: El nombramiento arbitrario de una Comisión de Investigación, obviando la competencia exclusiva del Comité de Ética establecida en el artículo 17 de la Resolución No. 4 de 2020, constituye una **violación sustancial** que vicia de nulidad todo el procedimiento. Esta irregularidad configura un **vicio de incompetencia absoluta** que invalida todas las actuaciones de la Comisión de Investigación.

C. Violación al Principio de Legalidad (Artículo 36, Ley 38 de 2000)

El **artículo 36 de la Ley 38 de 2000** establece de manera categórica:

«Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto».

Concepto de la infracción: La Providencia No. 01 infringe directamente esta disposición al omitir los trámites fundamentales que la propia Ley 38 de 2000 prescribe para el procedimiento administrativo. Esta violación configura un **vicio de legalidad** que invalida el acto desde su origen, ya que se ha emitido contraviniendo las normas procesales que rigen la materia.

D. Violación a los Principios Fundamentales de la Actuación Pública (Artículo 34, Ley 38 de 2000)

El **artículo 34 de la Ley 38 de 2000** consagra los principios rectores de toda actuación administrativa:

«Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, eficiencia, contradicción, publicidad, celeridad, economía, sencillez y eficacia».

Concepto de la infracción: La violación de estos principios constituye una **infracción sustancial** que vicia el procedimiento. Específicamente:

1. Violación al Principio de Contradicción: El principio de contradicción exige que el administrado tenga la oportunidad efectiva de controvertir los elementos de juicio antes de que se adopte una decisión. La Providencia ordena directamente la práctica de

pruebas sin haber permitido previamente el ejercicio del derecho de contradicción, configurando una **violación procedimental grave** que impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

2. Violación al Principio de Imparcialidad: Al declarar abierta una «investigación» sin análisis previo de admisibilidad, la Comisión ha **prejuizado** sobre la existencia de faltas administrativas, comprometiendo su imparcialidad y configurando un **vicio de parcialidad** que invalida sus actuaciones posteriores.

E. Violación a la Prohibición de Establecer Procedimientos No Contemplados (Artículo 47, Ley 38 de 2000)

El **artículo 47 de la Ley 38 de 2000** dispone taxativamente:

«Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su aplicación».

Concepto de la infracción: La Comisión ha establecido un **procedimiento sui generis** no contemplado en el ordenamiento jurídico. Esta violación constituye una **infracción de legalidad procedimental** de carácter absoluto, ya que el artículo 47 tiene naturaleza prohibitiva e imperativa. La creación de trámites no previstos configura un **exceso de poder** que vicia de nulidad todo lo actuado.

F. Violación al Artículo 69 - Constancia Escrita y Expediente (Ley 38 de 2000)

El **artículo 69 de la Ley 38 de 2000** dispone:

«Toda actuación deberá constar por escrito y se agregará al expediente respectivo, en el cual se conservarán los documentos originales, las copias autenticadas o las certificaciones según corresponda».

Concepto de la infracción: La ausencia de un expediente administrativo previo debidamente conformado constituye una **violación al principio de trazabilidad documental**. Esta infracción genera una **presunción negativa** sobre la validez de las actuaciones, configurando un **vicio de forma insubsanable** que afecta la legitimidad del procedimiento.

G. Violación a los Derechos Probatorios (Artículos 141, 149, 151 y 152, Ley 38 de 2000)

Los **artículos 141, 149, 151 y 152 de la Ley 38 de 2000** establecen garantías fundamentales en materia probatoria:

Artículo 141: «Tratándose de la prueba testimonial, si la parte opositora, en caso de existir ésta, estuviera en el despacho, podrá interrogar al testigo directamente acerca de lo que supiera sobre los hechos controvertidos».

Artículo 149: «Las partes tienen derecho de examinar los documentos que reposen en las oficinas públicas y que se relacionen con la cuestión controvertida, siempre que no contengan información confidencial o reservada».

Artículo 151: «No habrá reserva de las pruebas. El Secretario o la Secretaria o quien haga sus veces, deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria y también las que se hayan evacuado a petición de la solicitante».

Artículo 152: «Una vez concluida la etapa para la práctica de las pruebas, el expediente quedará a disposición de los interesados dentro del despacho, sin perjuicio de solicitar copias de éste, para que en un plazo común de cinco días puedan presentar sus alegaciones por escrito».

Concepto de la infracción: La citación directa a «entrevista» sin garantizar previamente mi derecho a examinar los documentos que sustentan las «situaciones» investigadas (artículo 149), sin asegurar el acceso a las pruebas (artículo 151), y sin permitir la presentación de alegaciones escritas previas (artículo 152), constituye una **violación sistemática a las garantías probatorias**. Esta infracción configura un **vicio de indefensión** que impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

H. Violación al Artículo 84 - Competencia y Trámite de Denuncias (Ley 38 de 2000)

El artículo 84 de la Ley 38 de 2000 establece:

«La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo».

Concepto de la infracción: La omisión del análisis de competencia y la ausencia de una denuncia formal previa constituye una **violación al principio de competencia administrativa**. Esta infracción configura un **vicio de incompetencia** que invalida todo lo actuado, ya que la autoridad ha asumido conocimiento sin verificar su competencia legal.

I. Violación al Derecho de Defensa y Debido Proceso (Artículo 155, Ley 38 de 2000)

El artículo 155 de la Ley 38 de 2000 garantiza:

«En todo procedimiento administrativo se respetarán los derechos de defensa y del debido proceso».

Concepto de la infracción: La violación del debido proceso constituye una **infracción constitucional** de máxima gravedad. Las omisiones identificadas configuran un **vicio de indefensión** que anula la validez del procedimiento, ya que se ha impedido el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la defensa.

J. Violación al Artículo 156 de la Ley 9 de 1994 - Formulación de Cargos y Garantías Procesales

El artículo 156 de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 23, establece de manera imperativa:

«Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina institucional de Recursos Humanos realizará una investigación que no durará más de treinta días hábiles, en la que el servidor público investigado tendrá garantizado el derecho a la defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección».

Concepto de la infracción: La Providencia No. 01 viola frontalmente este artículo al:

1. Omitir la formulación de cargos por escrito: El artículo 156 exige de manera categórica que «se le formularán cargos por escrito». La Providencia se limita a describir «situaciones» genéricas sin formular cargos específicos, configurando una **violación directa a la garantía de conocimiento de la imputación**.

2. Invertir el orden procedimental: La ley establece que primero se formulan cargos y luego se realiza la investigación. La Comisión ha invertido este orden, iniciando directamente la investigación sin formular cargos previos, lo que constituye una **violación al orden lógico del procedimiento**.

3. No garantizar el derecho a asesor: El artículo garantiza expresamente el derecho a estar acompañado por un asesor de libre elección durante la investigación. La citación a «entrevista» no hace mención alguna a esta garantía, configurando una **violación al derecho de asistencia técnica**.

Relación directa con el caso: Esta violación es particularmente grave porque el artículo 156 constituye una **norma especial** que regula específicamente el procedimiento disciplinario para servidores públicos de carrera administrativa. Su inobservancia configura un **vicio de legalidad insubsanable** que invalida todo el procedimiento desde su origen.

K. Jurisprudencia Aplicable

Sobre el expediente administrativo: La Corte Suprema de Justicia ha establecido:

«...el expediente administrativo constituye una de las piezas fundamentales para que el Tribunal pueda formarse una acertada convicción sobre los hechos y garantice que el proceso sirva para la realización de la justicia, ya

que el mismo refleja el recorrido de formación de la voluntad del acto que se emite, sustentando la decisión de la Administración. La inexistencia del expediente administrativo genera una presunción negativa en cuanto a la validez de la actuación administrativa carente de apoyo documental...»

(Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 16 de marzo de 2023, E.A.O.D. c/ Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá)

Sobre el debido proceso: La Corte Suprema ha establecido:

«...esta Corporación de Justicia considera que el acto impugnado, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues... obvia señalar los motivos facticos-jurídicos que apoyan la decisión».

(Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 17 de julio de 2019, Erick Edwin Pittí Saldaña c/ Ministerio de Salud)

II. DETERMINACIÓN DEL SUPERIOR JERÁRQUICO

Tras un análisis del marco legal de CONEAUPA, se concluye que mi superior jerárquico funcional es el **Pleno del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA)** como órgano colegiado. La Señora Ministra de Educación ejerce la presidencia de dicho Consejo, pero no actúa como superiora jerárquica a título individual. Las directrices, instrucciones y eventuales procesos disciplinarios deben emanar de una decisión formal del cuerpo colegiado.

III. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS VIOLACIONES

Las violaciones expuestas configuran **vicios insubsanables** que afectan la validez del procedimiento desde su origen. La **prescripción de la acción disciplinaria** (artículo 145, Ley 9 de 1994), la **conformación irregular de la Comisión** (artículo 17, Resolución No. 4 de 2020), y la acumulación de violaciones a los artículos 34, 36, 47, 69, 84, 141, 149, 151, 152 y 155 de la Ley 38 de 2000, así como al artículo 156 de la Ley 9 de 1994, configuran un **vicio de nulidad absoluta** que invalida todo lo actuado.

IV. PETICIÓN CONCRETA

En mérito de los vicios de procedimiento y las violaciones a derechos fundamentales expuestos, solicito a esta Honorable Comisión:

PRIMERO: Que se **SUSPENDA DE FORMA INMEDIATA** la tramitación del presente procedimiento administrativo, incluyendo la entrevista programada para el 10 de octubre de 2025, hasta tanto no se resuelvan las advertencias de ilegalidad aquí planteadas.

SEGUNDO: Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Providencia No. 01 de 3 de octubre de 2025 y de todas las actuaciones que de ella se deriven, por **prescripción de la acción disciplinaria** conforme al artículo 145 de la Ley 9 de 1994.

TERCERO: Que se declare la **INCOMPETENCIA ABSOLUTA** de esta Comisión de Investigación por haber sido conformada en violación al artículo 17 de la Resolución No. 4 de 4 de marzo de 2020, que establece la competencia exclusiva del Comité de Ética para atender casos relacionados con conductas éticas y disciplinarias.

CUARTO: Que, en el evento de que se decida continuar con alguna investigación, esta se adecúe estrictamente al ordenamiento jurídico, lo que implica: (a) la formulación de cargos claros, precisos y por escrito conforme al artículo 156 de la Ley 9 de 1994; (b) la garantía de mi derecho a ser oída y a presentar descargos en una etapa preliminar; (c) el acceso pleno al expediente y a las pruebas conforme a los artículos 149 y 151 de la Ley 38 de 2000; y (d) la garantía del derecho a asistencia técnica durante todo el procedimiento.

QUINTO: En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 de la Ley 38 de 2000, solicito que cualquier comunicación, requerimiento, citación, notificación o cualquier otra actuación procesal que requiera esta Comisión de Investigación dirigida a mi persona se

realice de forma escrita, cumpliendo con las formalidades sustanciales y adjetivas establecidas en las prescripciones normativas aplicables, y que las mismas sean anexadas al expediente contentivo del procedimiento administrativo, garantizando así la transparencia procedimental, la trazabilidad documental y el principio de constancia documental que fundamenta el Estado de Derecho y la seguridad jurídica, en consonancia con el debido proceso y el derecho de acceso a la información.

SEXTO: En virtud del artículo 141 de la Ley 38 del 2000, exigo estar presente y participar en el proceso de entrevista de los presuntos testigos.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento estas peticiones en los artículos 32 y 41 de la Constitución Política, en los artículos 34, 36, 47, 69, 84, 141, 149, 151, 152 y 155 de la Ley 38 de 2000, en los artículos 145 y 156 de la Ley 9 de 1994, y en el artículo 17 de la Resolución No. 4 de 4 de marzo de 2020.

Panamá, República de Panamá, a la fecha de su presentación.

Atentamente,

Maria Del Carmen De Benavides

Dra. MARÍA DEL CARMEN DE BENAVIDES
Cédula No. 8-170-888
Secretaria Ejecutiva de CONEAUPA

REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Secretaría General
07 OCT 2025	
Recibido por: <i>Apala Vique</i>	
Hora: <i>3:23 p.m.</i>	

COPIA

Ministerio de Educación
Despacho Superior

Recibido por: *[Signature]*

Hora: *3:14*
7/10/25